



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2013-01274

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional el 31 de marzo y 29 de noviembre de 2022, el Juzgado dispone:

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el poder otorgado por **ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO** representante legal de la parte demandante, al abogado **RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO**, se **insta al** memorialista para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del poderdante **-INCOMERCIO S.A.S.-**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42cb492942b3c904dc4acb7ad928af132de68be4f26178295825b8f6ea9d673**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00436

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional del juzgado, por la parte actora, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la petición de corrección del despacho comisorio, niéguese la corrección de esa comunicación, comoquiera que con auto del 19 de diciembre de 2022 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto atendiendo la solicitud presentada por las partes procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a61bbe45575ac92f8f870f09944a8527ce35abda7cf837bf04097c05262a0a**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00742

.- Apruébese la liquidación¹ de costas de fecha del 09 de julio de 2021, elaborada por la Secretaría del Juzgado, por la suma de \$ 389.000.00 M/Cte., comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccf361dc3dc49c864f850f68bc2d8b8d8bd33af9f4fe4af6012669d4f65ce67**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Doc. 07, Folio 1, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00742

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 26 de abril de 2021, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **21.571.077.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55df59ad1ffc6d678e30b9d16960dcc71bae5f4cd5ebc0fa3890e30485a7c961**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-00992

Dando alcance a los memoriales aportado a través del correo electrónico institucional, por las partes procesales, el juzgado resuelve;

RESUELVE

.- Téngase en cuenta que el demandado Luis Carlos Velásquez Cuevas, se notificó personalmente a través de curador ad litem, del mandamiento de pago librado en su contra, el 22 de noviembre de 2022, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, así mismo, dentro del término otorgado por la ley, la profesional que lo representa presentó escrito mediante el cual contestó la demanda.

- Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda y excepciones, enviada oportunamente por el curador ad-litem, el 29 de noviembre de 2022 [archivo No. 10 Cd-01]. Asimismo, se agrega el memorial remitido dentro del término, el 2 de diciembre de 2022, por la parte actora al correo del juzgado, con el cual descurre el traslado que le hiciera la parte demandada conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

.- Comoquiera que feneció el término de traslado de las excepciones, recorridas oportunamente, resulta necesario continuar con el trámite pertinente abriendo paso a la siguiente etapa procesal, por consiguiente, se resuelve:

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda y con el escrito con el cual se recorrió el traslado de la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - LUIS CARLOS VELASQUEZ CUEVAS:

1.2.1.- DOCUMENTALES: No aportó documentos con la contestación de la demanda.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a170a0d7939063fceb1d82de3f6394db00bb75299aabcd115686204c3f29ea**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00406

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, en el cual la parte actora lo recorrió oportunamente, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Junto con la contestación de la demanda, no se aportó ni solicitó el decreto de ningún medio probatorio

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190ad4508664506bcdf0945a67ef4831e98f4ba6d790d1b0450cd13315b773e2**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-01577 instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS SOCIALES -COOPCREDISOCIALES- en contra KIMBERLY JIMENEZ GONZALEZ, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|-------------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 10, C. 1) | \$150.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES | 0,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$150.000,00 |

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01577
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e172d49995451914de4022cf57a10a5214268ec432fe2abb36d8b51364d396**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01577

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 17 de agosto de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **5.021.898,58 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 16 de agosto de 2022.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la demandante, a la abogada ANGELA MARCELA NIÑO CORTES, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6bd9ec2c6cf46cacb0bd3c49408657e5dfbdbfbb6bd874ab9c8e92c4fb442b**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00141

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- En cuanto a la solicitud para que se expida nuevamente el despacho comisorio, deberá estarse a lo resuelto en auto del 17 de enero de 2022, donde se negó su elaboración, comoquiera que se expidió conforme lo regulado en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6645ad8f66d557206113c02570373274c6adb2dbde3b574e3c277e9d53ece866**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-01033

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 10 de marzo, 18 de abril y el 9 de agosto de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 22 de julio de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO - COINDUCOL-**, en contra de **CARLOS YURI ALEXANDER MANTILLA GARZÓN**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a452395500a933abfd554d3802b0ed5563971f44b70e9b03235aee2203e71b0d**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00018 instaurado por Cooperativa de Créditos Medina “En Intervención” -COOCREDIMED En Intervención- en contra de Julio Cesar Velásquez Lerma, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|------------------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, C. 1) | \$350.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES | 0,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$350.000,00 |

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00018
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02aaca6880f8101a486bac342b652c2cfe2393b24bff9902f1afab83083cbbea**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



| Periodo | | No. Días | Tasa Anual | Tasa Máxima | Int. Aplicado | Interés Efectivo | CapitalALiquidar | Interes Mora Período | SaldoIntMora | SubTotal |
|------------|------------|----------|------------|-------------|---------------|------------------|------------------|----------------------|-----------------|------------------|
| 02/12/2018 | 31/12/2018 | 30 | 29,1 | 29,1 | 29,1 | 0,000700018 | \$ 16.281.424,00 | \$ 341.918,60 | \$ 341.918,60 | \$ 16.623.342,60 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 28,74 | 28,74 | 28,74 | 0,000692362 | \$ 16.281.424,00 | \$ 349.451,81 | \$ 691.370,41 | \$ 16.972.794,41 |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 29,55 | 29,55 | 29,55 | 0,000709558 | \$ 16.281.424,00 | \$ 323.473,07 | \$ 1.014.843,49 | \$ 17.296.267,49 |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 29,055 | 29,055 | 29,055 | 0,000699062 | \$ 16.281.424,00 | \$ 352.833,47 | \$ 1.367.676,95 | \$ 17.649.100,95 |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,000697468 | \$ 16.281.424,00 | \$ 340.673,28 | \$ 1.708.350,23 | \$ 17.989.774,23 |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 29,01 | 29,01 | 29,01 | 0,000698106 | \$ 16.281.424,00 | \$ 352.350,88 | \$ 2.060.701,11 | \$ 18.342.125,11 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 28,95 | 28,95 | 28,95 | 0,00069683 | \$ 16.281.424,00 | \$ 340.361,77 | \$ 2.401.062,88 | \$ 18.682.486,88 |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 28,92 | 28,92 | 28,92 | 0,000696193 | \$ 16.281.424,00 | \$ 351.385,19 | \$ 2.752.448,08 | \$ 19.033.872,08 |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,000697468 | \$ 16.281.424,00 | \$ 352.029,06 | \$ 3.104.477,14 | \$ 19.385.901,14 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,000697468 | \$ 16.281.424,00 | \$ 340.673,28 | \$ 3.445.150,42 | \$ 19.726.574,42 |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 28,65 | 28,65 | 28,65 | 0,000690445 | \$ 16.281.424,00 | \$ 348.484,11 | \$ 3.793.634,52 | \$ 20.075.058,52 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 28,545 | 28,545 | 28,545 | 0,000688206 | \$ 16.281.424,00 | \$ 336.149,29 | \$ 4.129.783,81 | \$ 20.411.207,81 |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 28,365 | 28,365 | 28,365 | 0,000684364 | \$ 16.281.424,00 | \$ 345.415,25 | \$ 4.475.199,07 | \$ 20.756.623,07 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 28,155 | 28,155 | 28,155 | 0,000679876 | \$ 16.281.424,00 | \$ 343.149,64 | \$ 4.818.348,71 | \$ 21.099.772,71 |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 28,59 | 28,59 | 28,59 | 0,000689166 | \$ 16.281.424,00 | \$ 325.397,40 | \$ 5.143.746,10 | \$ 21.425.170,10 |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 28,425 | 28,425 | 28,425 | 0,000685646 | \$ 16.281.424,00 | \$ 346.061,89 | \$ 5.489.807,99 | \$ 21.771.231,99 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 28,035 | 28,035 | 28,035 | 0,000677307 | \$ 16.281.424,00 | \$ 330.825,82 | \$ 5.820.633,81 | \$ 22.102.057,81 |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 27,285 | 27,285 | 27,285 | 0,000661201 | \$ 16.281.424,00 | \$ 333.723,92 | \$ 6.154.357,74 | \$ 22.435.781,74 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 27,18 | 27,18 | 27,18 | 0,000658938 | \$ 16.281.424,00 | \$ 321.853,54 | \$ 6.476.211,28 | \$ 22.757.635,28 |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 27,18 | 27,18 | 27,18 | 0,000658938 | \$ 16.281.424,00 | \$ 332.582,00 | \$ 6.808.793,28 | \$ 23.090.217,28 |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 27,435 | 27,435 | 27,435 | 0,00066443 | \$ 16.281.424,00 | \$ 335.353,62 | \$ 7.144.146,90 | \$ 23.425.570,90 |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 27,525 | 27,525 | 27,525 | 0,000666365 | \$ 16.281.424,00 | \$ 325.481,15 | \$ 7.469.628,05 | \$ 23.751.052,05 |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 27,135 | 27,135 | 27,135 | 0,000657968 | \$ 16.281.424,00 | \$ 332.092,31 | \$ 7.801.720,36 | \$ 24.083.144,36 |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 26,76 | 26,76 | 26,76 | 0,00064987 | \$ 16.281.424,00 | \$ 317.424,06 | \$ 8.119.144,42 | \$ 24.400.568,42 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 26,19 | 26,19 | 26,19 | 0,000637514 | \$ 16.281.424,00 | \$ 321.768,78 | \$ 8.440.913,20 | \$ 24.722.337,20 |



| | | | | | | | | | | |
|------------|------------|----|--------|--------|--------|-------------|------------------|---------------|------------------|------------------|
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 25,98 | 25,98 | 25,98 | 0,000632948 | \$ 16.281.424,00 | \$ 319.464,19 | \$ 8.760.377,39 | \$ 25.041.801,39 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 26,31 | 26,31 | 26,31 | 0,00064012 | \$ 16.281.424,00 | \$ 291.817,78 | \$ 9.052.195,17 | \$ 25.333.619,17 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 26,115 | 26,115 | 26,115 | 0,000635884 | \$ 16.281.424,00 | \$ 320.946,15 | \$ 9.373.141,33 | \$ 25.654.565,33 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 25,965 | 25,965 | 25,965 | 0,000632622 | \$ 16.281.424,00 | \$ 308.999,45 | \$ 9.682.140,78 | \$ 25.963.564,78 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 25,83 | 25,83 | 25,83 | 0,000629682 | \$ 16.281.424,00 | \$ 317.815,71 | \$ 9.999.956,50 | \$ 26.281.380,50 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 25,815 | 25,815 | 25,815 | 0,000629355 | \$ 16.281.424,00 | \$ 307.403,96 | \$ 10.307.360,46 | \$ 26.588.784,46 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 25,77 | 25,77 | 25,77 | 0,000628374 | \$ 16.281.424,00 | \$ 317.155,77 | \$ 10.624.516,23 | \$ 26.905.940,23 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 25,86 | 25,86 | 25,86 | 0,000630336 | \$ 16.281.424,00 | \$ 318.145,57 | \$ 10.942.661,80 | \$ 27.224.085,80 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 25,785 | 25,785 | 25,785 | 0,000628701 | \$ 16.281.424,00 | \$ 307.084,63 | \$ 11.249.746,43 | \$ 27.531.170,43 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 25,62 | 25,62 | 25,62 | 0,000625103 | \$ 16.281.424,00 | \$ 315.504,55 | \$ 11.565.250,98 | \$ 27.846.674,98 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 25,905 | 25,905 | 25,905 | 0,000631316 | \$ 16.281.424,00 | \$ 308.361,48 | \$ 11.873.612,46 | \$ 28.155.036,46 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 26,19 | 26,19 | 26,19 | 0,000637514 | \$ 16.281.424,00 | \$ 321.768,78 | \$ 12.195.381,24 | \$ 28.476.805,24 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 26,49 | 26,49 | 26,49 | 0,000644024 | \$ 16.281.424,00 | \$ 325.054,42 | \$ 12.520.435,66 | \$ 28.801.859,66 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 27,45 | 27,45 | 27,45 | 0,000664752 | \$ 16.281.424,00 | \$ 303.047,15 | \$ 12.823.482,81 | \$ 29.104.906,81 |
| 01/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,705 | 27,705 | 27,705 | 0,000670232 | \$ 16.281.424,00 | \$ 338.282,27 | \$ 13.161.765,08 | \$ 29.443.189,08 |
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 28,575 | 28,575 | 28,575 | 0,000688846 | \$ 16.281.424,00 | \$ 336.461,78 | \$ 13.498.226,86 | \$ 29.779.650,86 |
| 01/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 29,565 | 29,565 | 29,565 | 0,000709875 | \$ 16.281.424,00 | \$ 358.291,12 | \$ 13.856.517,97 | \$ 30.137.941,97 |
| 01/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 30,6 | 30,6 | 30,6 | 0,00073169 | \$ 16.281.424,00 | \$ 357.388,44 | \$ 14.213.906,41 | \$ 30.495.330,41 |
| 01/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 31,92 | 31,92 | 31,92 | 0,000759262 | \$ 16.281.424,00 | \$ 383.217,89 | \$ 14.597.124,30 | \$ 30.878.548,30 |
| 01/08/2022 | 31/08/2022 | 31 | 33,315 | 33,315 | 33,315 | 0,000788104 | \$ 16.281.424,00 | \$ 397.774,97 | \$ 14.994.899,27 | \$ 31.276.323,27 |
| 01/09/2022 | 30/09/2022 | 30 | 35,25 | 35,25 | 35,25 | 0,000827616 | \$ 16.281.424,00 | \$ 404.242,78 | \$ 15.399.142,05 | \$ 31.680.566,05 |
| 01/10/2022 | 12/10/2022 | 12 | 36,915 | 36,915 | 36,915 | 0,000861165 | \$ 16.281.424,00 | \$ 168.251,99 | \$ 15.567.394,04 | \$ 31.848.818,04 |



| Asunto | Valor |
|------------------------|------------------|
| Capital | \$ 16.281.424,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 16.281.424,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 15.567.394,04 |
| Total a Pagar | \$ 31.848.818,04 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 31.848.818,04 |



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00018

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 12 de octubre de 2022, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo autorizado para este tipo de casos, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

| | |
|------------------------------------|-------------------------|
| TOTAL CAPITAL | \$ 16.281.424,00 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS | \$ 15.567.394,04 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | \$ 31.848.818,04 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 31.848.818,04 M/Cte.**, por concepto de capitales junto con los intereses de moratorios liquidados con corte al 12 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a43b5dc2729a70c6eb910fd5738ea3665339f53b35a9e6f19d8dcaa56407e51**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00156

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Negar la solicitud de sancionar al pagador de la Rama Judicial, comoquiera que a juicio de este despacho, no incumplió la orden impartida [art. 44 núm. 3 C.G.P.], si bien dio respuesta de manera tardía a la comunicación de embargo, del informe de títulos obrante en el expediente se desprende que efectuó los depósitos.

- Lo anterior, habida cuenta que el embargo se comunicó el 19 de mayo de 2021, y que el primer descuento efectuado se consignó el 30 de julio de 2021, existen otros descuentos realizados el 28 de diciembre de 2022, y el 2 de febrero de 2023.

Así las cosas, si bien se realizaron los descuentos lo cierto es que no se reportó de forma regular, de ahí que se ordena por secretaría oficiar al pagador para que informe el motivo de la falta de continuidad en los descuentos realizados al demandado por cuenta de la medida cautelar que le fue comunicada. Oficiése por secretaría y remítase la comunicación con el oficio con el cual se comunicó la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf460d547efe4a4950d6b20c2547b140900107b213ad038c335cadac9c4c4bce**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00510

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 9 de agosto y 6 de diciembre de 2022, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5f09e79c56601a86a28b6d78afc6405696f20ec898226b6502e0e219aabe5a**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con radicado No. 2021-00981 instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra LEIDY LORENA RODRIGUEZ SOSSA, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 13, C. 1) | \$450.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES (Doc. 6, Folio 5, - Doc. 10, Folio 6, C. 1) | 30.245,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$480.245,00 |

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00981
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe360d13286fc3508ed39595aaed175be8e7a952caf4f7cc78a821d1df6815b**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00981

.- Previo a proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante mediante memorial radicado el 28 de septiembre de 2022, se le requiere para que informe si la demandada ha efectuado abonos a la obligación, en caso positivo, debe indicar las fechas exactas en las que fueron efectuados dichos abonos y el valor de los mismos, asimismo, debe señalar el valor equivalente en pesos de la UVR que fue tenido en cuenta al momento de realizar la conversión de estos a pesos, y que de la operación aritmética arrojará el valor de \$36.007.872,09 M/CTE como total de la liquidación del crédito con corte al 26 de septiembre de 2022.

.- Si es del caso de existir abonos, la parte actora deberá allegar una nueva liquidación del crédito en donde sean aplicados estos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4105b6d259390b63322e00f8b0505ec4fa2f945978e25c086b45ced160e617c**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00997

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso, suscrita por la endosatara para el cobro judicial, de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de IMPACTO PUBLICIDAD Y EVENTOS SAS y EDUARDO LOPEZ PINEDA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la parte demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario del sujeto al que pertenecen. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6575f149c87c5d342521c28a53166aba8894d90151e5137abc32592f41d1c45c

Documento generado en 24/03/2023 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01222 instaurado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., y en contra de MARÍA AMPARO MORALES ROBLES, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 9, C. 1) | \$350.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES (Doc. 6, folio 3 - Doc. 7, Folio 3, C.1) | 18.300,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$368.300,00 |

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01222
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe3d0f6bf017cbc67fa3ae241ea74dcf67dec797997597b204c63ebd97a91b2**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



| Periodo | | No. Días | Tasa Anual | Tasa Máxima | Int. Aplicado | Interés Efectivo | CapitalALiquidar | Interes Mora Período | Saldo Int Mora | SubTotal |
|------------|------------|----------|------------|-------------|---------------|------------------|------------------|----------------------|-----------------|------------------|
| 08/01/2021 | 31/01/2021 | 24 | 25,98 | 25,98 | 25,98 | 0,000632948 | \$ 15.100.000,00 | \$ 229.380,40 | \$ 229.380,40 | \$ 15.329.380,40 |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 26,31 | 26,31 | 26,31 | 0,00064012 | \$ 15.100.000,00 | \$ 270.642,70 | \$ 500.023,09 | \$ 15.600.023,09 |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 26,115 | 26,115 | 26,115 | 0,000635884 | \$ 15.100.000,00 | \$ 297.657,44 | \$ 797.680,53 | \$ 15.897.680,53 |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 25,965 | 25,965 | 25,965 | 0,000632622 | \$ 15.100.000,00 | \$ 286.577,62 | \$ 1.084.258,15 | \$ 16.184.258,15 |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 25,83 | 25,83 | 25,83 | 0,000629682 | \$ 15.100.000,00 | \$ 294.754,15 | \$ 1.379.012,30 | \$ 16.479.012,30 |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 25,815 | 25,815 | 25,815 | 0,000629355 | \$ 15.100.000,00 | \$ 285.097,90 | \$ 1.664.110,20 | \$ 16.764.110,20 |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 25,77 | 25,77 | 25,77 | 0,000628374 | \$ 15.100.000,00 | \$ 294.142,10 | \$ 1.958.252,29 | \$ 17.058.252,29 |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 25,86 | 25,86 | 25,86 | 0,000630336 | \$ 15.100.000,00 | \$ 295.060,07 | \$ 2.253.312,36 | \$ 17.353.312,36 |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 25,785 | 25,785 | 25,785 | 0,000628701 | \$ 15.100.000,00 | \$ 284.801,75 | \$ 2.538.114,11 | \$ 17.638.114,11 |
| 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31 | 25,62 | 25,62 | 25,62 | 0,000625103 | \$ 15.100.000,00 | \$ 292.610,69 | \$ 2.830.724,79 | \$ 17.930.724,79 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 25,905 | 25,905 | 25,905 | 0,000631316 | \$ 15.100.000,00 | \$ 285.985,94 | \$ 3.116.710,74 | \$ 18.216.710,74 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31 | 26,19 | 26,19 | 26,19 | 0,000637514 | \$ 15.100.000,00 | \$ 298.420,37 | \$ 3.415.131,11 | \$ 18.515.131,11 |
| 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31 | 26,49 | 26,49 | 26,49 | 0,000644024 | \$ 15.100.000,00 | \$ 301.467,60 | \$ 3.716.598,70 | \$ 18.816.598,70 |
| 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28 | 27,45 | 27,45 | 27,45 | 0,000664752 | \$ 15.100.000,00 | \$ 281.057,23 | \$ 3.997.655,94 | \$ 19.097.655,94 |
| 01/03/2022 | 31/03/2022 | 31 | 27,705 | 27,705 | 27,705 | 0,000670232 | \$ 15.100.000,00 | \$ 313.735,59 | \$ 4.311.391,53 | \$ 19.411.391,53 |
| 01/04/2022 | 30/04/2022 | 30 | 28,575 | 28,575 | 28,575 | 0,000688846 | \$ 15.100.000,00 | \$ 312.047,21 | \$ 4.623.438,73 | \$ 19.723.438,73 |
| 01/05/2022 | 31/05/2022 | 31 | 29,565 | 29,565 | 29,565 | 0,000709875 | \$ 15.100.000,00 | \$ 332.292,55 | \$ 4.955.731,28 | \$ 20.055.731,28 |
| 01/06/2022 | 30/06/2022 | 30 | 30,6 | 30,6 | 30,6 | 0,00073169 | \$ 15.100.000,00 | \$ 331.455,37 | \$ 5.287.186,65 | \$ 20.387.186,65 |
| 01/07/2022 | 31/07/2022 | 31 | 31,92 | 31,92 | 31,92 | 0,000759262 | \$ 15.100.000,00 | \$ 355.410,56 | \$ 5.642.597,21 | \$ 20.742.597,21 |
| 01/08/2022 | 30/08/2022 | 30 | 33,315 | 33,315 | 33,315 | 0,000788104 | \$ 15.100.000,00 | \$ 357.010,98 | \$ 5.999.608,20 | \$ 21.099.608,20 |



| Asunto | Valor |
|------------------------|------------------|
| Capital | \$ 15.100.000,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 15.100.000,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 5.999.608,20 |
| Total a Pagar | \$ 21.099.608,20 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 21.099.608,20 |



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01222

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 06 de septiembre de 2022, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo autorizado para este tipo de casos, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

| | |
|---|-------------------------|
| TOTAL CAPITAL | \$ 15.100.000,00 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (08-01-2021 al 30-08-2022) | \$ 5.999.608,20 |
| INTERESES DE PLAZO | \$ 3.914.720,00 |
| VALOR COMISIONES | \$ 499.770,00 |
| VALOR SEGUROS | \$ 80.984,00 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | \$ 25.595.082,20 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 25.595.082,20 M/Cte.**, por concepto de capitales junto con los intereses de moratorios liquidados con corte al 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d979e0ddf78a0c9d91aaf17a749afecffc0689a37947e95a53160238763c4275**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01239

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Previo a emitir pronunciamiento respecto de la renuncia remitida por el abogado MILLER SAAVEDRA LAVAO, se requiere que acredite que le envió la comunicación a su poderdante, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 del CGP

- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el 15 de febrero de 2023 al demandado, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes***, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2f9e95f1582b42ce6ef202c303aadc3a7adf32509ddd8b92869578e11f9e96**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01337

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 14 de octubre de 2022, por el demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **ADOLFO GOMEZ RUSINKE** y **MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA** en contra de **MONICA JULIETH RUGE GONZALEZ** y **ESPERANZA GONZALEZ FAJARDO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6998b9e1adee2a5cc139508e036c45fd3e4548ceb71025cdf577a9333d3b323**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00131

Dando alcance al auto que antecede, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 16 de diciembre de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **BELARMINO DE JESUS MENDIVELSO APARICIO** en contra de **DIONILDE MORENO CONTRERAS**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dc86aac6510516b97311181cebc29b211b206a8f95238dc2893a54638f4e33**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00147

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 17 de agosto de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de RONNY MARCEL DAZA LEON.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de julio de 2022, luego la notificación personal se surtió el **18 de julio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1242f90f0862641f017a4ac00649609a7dc7b1c99ea7d2b56bf2a7301f624b**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00192

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos la dirección física reportada por la parte actora, para surtir la notificación del demandado Víctor Alfonso Isea Bastidas [archivo No. 04 Cd-1].

- Previo a emitir pronunciamiento respecto de la renuncia remitida por el abogado WOLFAN ARIEL PINZÓN SÁNCHEZ, se requiere que acredite que le envió la comunicación a su poderdante, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a844c2211d8752641df506397bffd0c8496873990912661d74f01efa78330f4c**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00227

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional, el 11 de julio de 2022, el 28 de febrero de 2023, por la parte actora, el Juzgado resuelve,

- Agréguese en autos las notificaciones remitidas a la dirección física y electrónica del demandado, cuyo resultado fueron negativos.

- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

- Niéguese la suspensión de términos solicitada por la parte actora, comoquiera que el supuesto en el cual sustenta la petición no está consagrado en la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1a3dade564693fd6110c2016cdceebc3a27d41761aed3fbcf86df2122b317**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00227

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, remitido por la parte actora, el Juzgado dispone;

- Se agrega en autos el memorial del demandante donde manifiesta su intención en desistir de la medida de embargo ordenada en auto de 7 de julio de 2022, téngase en cuenta que en el proceso no se ha proferido auto en esa fecha donde se ordene el embargo del salario del demandado. De ahí que se insta a la parte actora para que aclare su petición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1539bcadf4b79e6dfe05767c2c9f1a331c503649e53fce789027252704599ba6

Documento generado en 24/03/2023 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00253

Dando alcance a la providencia anterior, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.**, en contra de **LUZ ANGELA RAMOS ESPINOSA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de agosto de 2022, luego la notificación personal se surtió el **1 de septiembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff4c32479a214a565e6a7915edd2d04038161a2537caa8e210eb72022b9746b**

Documento generado en 24/03/2023 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00538

Dando alcance al auto que antecede, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 24 de noviembre de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **MAYER ANDRES RAMIREZ**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d7e94d976c352ea3288d3e9e970e6973f10c78873b13b7fe1be16cae6aa25b**

Documento generado en 24/03/2023 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00539

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional del juzgado, el 3 de agosto de 2022, por la parte actora, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 29 de julio de 2022, cuyo resultado fue positivo.

Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificación a la demandada, remitiendo el aviso conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce83ba68ad08fba4c49396e155d800cf9e2746602c395eaa2810e85097e6870f**

Documento generado en 24/03/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00569

Dando alcance a los memoriales aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte ejecutada, el juzgado resuelve;

- Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda, enviada por la ejecutada el 10 de noviembre de 2022. De la contestación de la demanda, presentada oportunamente [archivo No. 10 Cd-01], dese traslado a la parte actora por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b8d486adf0cb0c6f18a391046c4f585eef4b78d1b3e2e9bbffbc7b99e6c212**

Documento generado en 24/03/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00687

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada, por la representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **JUAN MIGUEL DUARTEGONZALEZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO. - Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos al demandado, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddae6996a8eebbd082a2ce8d6fa13f9a63a115437ca152a6013f3503d48449f2**

Documento generado en 24/03/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00777

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, sin que el extremo activo elevara manifestación alguna, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - LEYDY JHOANA BERMUDEZ SANTANA:

1.2.1.- DOCUMENTALES: No aportó documentos con la contestación de la demanda.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d8dded16a147344b2bc110e2dbae414ddfcba161a159554cbdc7773d0bffe9**

Documento generado en 24/03/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00791

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 20 de febrero de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos que le envió al ejecutado con el mensaje de datos, acá se echa de menos los poderes y el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, y **en caso de que no se hayan enviado** debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

Téngase en cuenta que conforme lo indica la citada norma, con la notificación se debe enviar el auto de mandamiento de pago junto con el escrito de la demanda, y además, todos los documentos anexos que la parte actora radicó cuando presentó la demanda ante la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba17c4c4fd2caf520d47a8e4fcb4baf15a81403d7b3787da0051aa2b4cdda87e**

Documento generado en 24/03/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00883

Dando alcance al memorial recibido el 28 de noviembre de 2022, allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.-Requerir a las partes para que aclaren su solicitud, comoquiera que una vez admitida la suspensión del proceso por el tiempo estipulado, ésta no se puede modificar de manera unilateral por ninguno de los extremos procesales, luego no es admisible acceder a lo pedido condicionado a que en el evento de incumplimiento por parte de la demandada del acuerdo de pago se pueda efectuar la reactivación del proceso. Y es que tal cosa no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho del segundo inciso del artículo 163 del Código General del Proceso.

.- Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c86661dbdc432914a0a14ad311965e60e1394f0be1185010e4a3ceb54c76aa**

Documento generado en 24/03/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00912

Dando alcance a la providencia anterior, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.)** en contra de **GLORIA FLOREZ HERRERA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 6 de diciembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **12 de diciembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88301b774d77922b68a84436f5d4da28c8cf6908542e512a38ac4b8416d37bec**

Documento generado en 24/03/2023 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00991

Dando alcance a la providencia anterior, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de HELMAN BERRIO RAMIREZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 5 de octubre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **10 de octubre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5aeb4f8a33bc01cc6be255c3e000a9245ad572d487a30caa77b4742f17ef954**

Documento generado en 24/03/2023 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01005

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante y el ejecutado, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos los memoriales donde la parte actora reporta las direcciones físicas y electrónicas, para notificación del demandado [archivos Nros 06 y 07 del Cd-01].

- Agréguese al expediente el citatorio remitido a la dirección electrónica del demandado, cuyo resultado fue positivo [archivo 08 del Cd-01]

- Téngase en cuenta que el demandado Orlando Martínez Cuellar se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2022, el 20 de febrero de 2023, según acta expedida en esa fecha por la secretaria del juzgado [archivo No. 10 Cd-01].

- Agréguese en autos el memorial remitido por el demandado al correo del juzgado el 17 de febrero de 2023, en donde el ejecutado se pronuncia sin invocar excepciones ni oponerse a las pretensiones del demandante, pero solicita a la parte actora considerar un arreglo de pago, esto para conocimiento de la parte actora y para lo que estime pertinente [archivo No. 09 Cd-01].

- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, en firme este proveído, ingrese el expediente nuevamente al despacho, para continuar con la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50b7115334341115c2c0402d0ab91d4d5306782f4d44f5a2fe0aa0f46590274**

Documento generado en 24/03/2023 03:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01263

Dando alcance a la providencia anterior, el Juzgado dispone;

- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se corrige el auto de fecha 3 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que la notificación personal se surtió el 16 de enero de **2023**, y no como allí se indicó.

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **DANIELA ESCAMILLA UPEGUI**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 11 de enero de 2023, luego la notificación personal se surtió el **16 de enero de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebab60c08039ae2b8a2ebb062f2c66c19d9970800d2a74f83d9e472460396d58**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01275

Dando alcance a la providencia anterior, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de ANDRES DAVID TAPIA SARMIENTO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **24 de noviembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad97f49f300980228a821a11c43effd80194cc4eac2cea506c11362c7e20a18**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01331

Dando alcance a la providencia anterior, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de MANUEL ALEJANDRO ARGUELLO AMAYA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **24 de noviembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beb08bef0cacb7ec879527b664924cf56fc53d6693f0093e5823d83538eec76**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01343

Dando alcance a la providencia anterior, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de FERNANDO ADELFO ARANGO PATIÑO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **24 de noviembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8b442dcc3b2e8cf1628a9a3179f9145199d1ecd97a12133f984762e412cd65**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01344

Dando alcance a la providencia anterior, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de RICARDO ANDRES HERRERA MORALES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **24 de noviembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eda00ac9a141a7e18cf63b2c7a07a55d15e11b839dfae1ddfbc97650e1f7d**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01350

Dando alcance a la providencia anterior, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de NELSON ARTURO SALAS GUTIERREZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **24 de noviembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb7844f4f83c9dd55bfb531ea902c12209c6f8a8d00fef1e179658534341899**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01351

Dando alcance a la providencia anterior, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECOSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de EDUARDO PRADO SOSA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **24 de noviembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32a45341e4847a68d7b05cd394260af9ef73f0edf47bb5325b7996d19e62fe9**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01352

Dando alcance a la providencia anterior, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECOSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de VIVIANA MARIA VAHOS BERMUDEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **24 de noviembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a835269d08e063cf4ce4b3fe6b322f47e69f28e510d94fc21bc492044550380**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01496

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la notificación enviada por mensaje de datos al demandado y el citatorio enviado a la dirección física, cuyo resultado fueron negativos [archivo No. 06 y 08 Cd-01].

.- Incorpórese al expediente el citatorio remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue positivo [archivo No. 07 Cd-01].

Se insta a la parte actora a continuar con el ciclo de notificación al demandado, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5aa8d7f8d6694d39462e64dc432f7abf7df22584a19dbe426bffb91752500ba**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01556

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la notificación enviada por mensaje de datos al demandado, cuyo resultado fue negativo.

-. Téngase en cuenta la dirección física reportada por la parte demandante, para surtir la notificación del demandado [archivo No. 06 Cd-01]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c6309c51445a981e75b441e68a8e050078a750bca878f90803075336c25180**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01605

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 20 de febrero de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos que le envió al ejecutado con el mensaje de datos, acá se echa de menos los poderes y el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, y **en caso de que no se hayan enviado** debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

Téngase en cuenta que conforme lo indica la citada norma, con la notificación se debe enviar el auto de mandamiento de pago junto con el escrito de la demanda, y, además, todos los documentos anexos que la parte actora radicó cuando presentó la demanda ante la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b2421d2b04cf1452b699409fb9648997d5dead6c3140119f1d4c4af879c5ab**

Documento generado en 24/03/2023 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01805

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 y 3 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones comoquiera que del contenido literal de los títulos valores presentados para el cobro, no se desprende que la obligación hubiere sido pactada en cuotas o instalamentos, contrario a la forma como se solicita librar mandamiento de pago. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MARTHA AURORA GALINDO CARO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf99050ec7eb909296e15927981b5e622f63f4c798393d359d8c9cdc5357e221**

Documento generado en 24/03/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01887

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar la respectiva nota de vigencia del poder general conferido al abogado EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ VELASQUEZ mediante escritura pública No.2982 del 27 de junio de 2018, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual conste que dicho poder se encuentra vigente en todas y cada una de sus partes. [Art. 256 C.G.P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal del FONDO EDUCATIVO DE AHORRO Y SERVICIO SOCIAL DE LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA -FEASSEC- que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 82 núm. 3 C.G.P.]

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta el profesional EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ VELASQUEZ, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

1.4.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomadas de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f75b8dd22f9ba882f85e7643666b90cb7c0ef70a3883edab6f51bc54294f6c**

Documento generado en 24/03/2023 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01889

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **CLAUDIA MAYERLY GOMEZ LOPEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **10.263.406.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7bbb2c657dd5a2fb249595ef29868b0945478caa9a2f0b22f966ba57a013c7**

Documento generado en 24/03/2023 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01891

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de **LIBIA CONSUELO BAQUERO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 17.778.001.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e00b0869dba1ee345938fcb5466ef0032812f47f96df0401ffdfbd3b3d3f**

Documento generado en 24/03/2023 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01892

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **MARIO YOANI GUEVARA GALLEGO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **24.405.258.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce1737e9a5217d360a5e990504898e83eec7ca4bf9f2b3ad25cd51c036e06d4**

Documento generado en 24/03/2023 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01893

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE ERNEY GONZALEZ RUIZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **13.274.792.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f4109ae73626604f732a2927c2dc7ae18c3c1834aaa5945cd3d1332c6096ed**

Documento generado en 24/03/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01894

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **HERMES FLOREZ SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **14.372.037.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4105f8b2f95db58e2f3f97e963569a30b3890cfb37c980f731fd58767e5ee6b2**

Documento generado en 24/03/2023 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01895

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de **ROSA MARIA MACIAS DE ACOSTA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 11.101.501.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9305066614937b13e5d38e5a580210a465c6a0bb539ed93fc53a1b268b1114**

Documento generado en 24/03/2023 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01896

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **ALDEMIR ANDRES RODRIGUEZ CUENTAS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 7.301.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Tengase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47e0a3d386cba33b1f540f8848b8c6fc9cd044e215b0395c3d9dec29988a1885

Documento generado en 24/03/2023 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01897

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **DELFIN VILLALBA ALVAREZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **24.512.012.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c1b71a301c501c6b17a6b7c8e82c3b2bf6197faca6cdc031be9569ef92bade**

Documento generado en 24/03/2023 04:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01898

Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla de competencia por el factor territorial, para procesos contenciosos, el lugar de domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se evidencia, que la dirección de domicilio de las demandadas YAZMIN MARCELA PUPO HERNANDEZ y MARIA JOSE LAGO CORDOBA es la calle 23 A # 24-51 Barrio Libano y Calle 30 # 30 A -54 Barrio Antillana, respectivamente, ubicados en el Municipio Agustín Codazzi del departamento del Cesar.

A su vez, el numeral 1 del artículo 28 *ibidem* también dispone que, si el demandado tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, **a elección del accionante**, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la corte suprema de justicia ha manifestado que:

*...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que **una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa**, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.¹[negrillas fuera del texto]*

Es por ello por lo que, examinado el acápite de competencia, se encuentra que la parte actora aduce que quien debe asumir el conocimiento de la presente ejecución, es el Juez Municipal de Agustín Codazzi - Departamento del Cesar, en atención al domicilio de la parte ejecutada.

Así las cosas, de acuerdo con los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar el presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Jueces Promiscuos Municipales de Agustín Codazzi del Departamento del Cesar, para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

¹ AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8e3639e850f176b53752245d454cb342f9e0da6873fb0bf9f24e5f4d923cdf**

Documento generado en 24/03/2023 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01899

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **ALVARO JOSE IGLESIAS CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **6.683.000.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203be7b29e6e9200e11703cca89382bd4323b3d773d45a768333e665f2f28ca2**

Documento generado en 24/03/2023 04:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01900

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Allegar copia de la escritura publica No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8e4391a9b8cf5404b3adb6e4ab0e7e928c50fbe1626b1d2cc5b1a17314014b**

Documento generado en 24/03/2023 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01902

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar copia completa del pagaré base de ejecución, comoquiera que el ejemplar aportado quedó mal digitalizado, pues no resulta legible el endoso realizado a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC-. [Numeral 3° del artículo 84 C.G.P.].

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45fcef3f2e9f4487346c6b5f22e8bc2694f3ea0157ed4dacf07129a54acafb0**

Documento generado en 24/03/2023 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01904

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **ERIKA ANDREA LEON SUAREZ, FREDD GERMAN MARTINEZ ROLDAN y ALEXANDRA ROLDAN DIAZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **1.300.000.00 M/Cte.**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses noviembre y diciembre de 2022, a razón de \$**650.000.00** cada uno.

1.2.- Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P.

1.3.- Por la suma de \$ **1.300.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la demandante RV Inmobiliaria S.A., en nombre propio a través de su representante legal para asuntos judiciales Juan José Serrano Calderón.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a6a4cf5a7137778271d7fd429393490c9eb67828ef970e17cc255e9e187809**

Documento generado en 24/03/2023 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01905

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ ESTELLA RICARDO BRAY**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **13.460.095.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eb8b9f2a5fee9c5f45636e077136a835a9c72ba2e4505e82d6aff14673b180**

Documento generado en 24/03/2023 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01906

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE ELIECER BELTRAN MAHECHA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **12.980.487.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad4a66ca4e0b6e5ba66bd932a7cd038bff24bcf13898f23f80fc9781734b2eb**

Documento generado en 24/03/2023 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01907

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de **DARIO VELEZ ACOSTA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **10.651.427.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6f18ed835ff3f99ff22aebb728d5cfc1bdfd575dc337bf6d48351ed97bb4f2**

Documento generado en 24/03/2023 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01908

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de **RICHARD MUÑOZ TORO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **21.974.344.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d1e0e51b6b3bce64846322a883caf06841ff8a37396048a783d2c8fc663e9d**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01909

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta EDWIN SEGURA ESCOBAR, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9b1331c9f08bfda85e1c98fd90e38b1a21907b29fd2748f8fb8d2cb2772700**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01910

Comoquiera que revisados los requisitos de la demanda formulada, se evidencia que no cumple a cabalidad, con las exigencias de los artículos 82 y siguientes C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que en el escrito de demanda y el poder se hace alusión al fallecimiento de la deudora MARIA BETTY BARRIOS CARDOZO [e.p.d.], se requiere a la parte demandante para que, aporte el registro civil de defunción de la misma, informe si se adelantó proceso de sucesión respecto de ésta, en caso positivo, señale quienes fueron los sujetos reconocidos como sus herederos, allegue prueba de ello junto con su dirección de notificaciones, y los vincule al proceso como integrantes del extremo pasivo. [arts. 84, 85 y 87 C.G.P.]

1.2.- En caso de no haberse iniciado proceso de sucesión de la causante, la parte actora debe informar el nombre de los herederos determinados respecto de quienes tiene conocimiento, aportar prueba que acredite el parentesco y la dirección de notificaciones, a quienes deberá vincular como demandados a título de herederos determinados. [art. 87 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3291407e64741b76cb62dcf3168a69d2e355a65a723b5e43dc91af41284fb8a2**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01912

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **DEIBY GERARDO MAHECHA TAPIAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **5.772.142.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ffd8fadd7171e9fce469d470d9183c6f8b380d810f4b5e8d8223d1520852cc**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01913

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de **FREDYS OTERO ROJANO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **11.987.082.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91059bd3afe23aeb8e8777b67bf820b94d0f31b0db97ba7601a099289fd6afeb**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01914

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **LUZ ELENA PELAEZ GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 19.765.208,00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db99eb44501ec65a3d7bb8d5aac1526bccebe7206ed1a2cdafbf4a10c39e38dc**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01915

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE RICARDO VANEGAS RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 14.453.859.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8279ff770ffc87b8c3486d03e0d52fd1f152fb791470a81170c424db91672**

Documento generado en 24/03/2023 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>